Órgano: Consejo General

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-13/2011. **Documento:** 

Fecha: 27 de marzo de 2012









**EXPEDIENTE NÚMERO** IEM/P.A.O-CAPYF-13/2011.

PROCEDIMIENTO OFICIOSO

**ADMINISTRATIVO** 

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Morelia, Michoacán, a 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-13/2011, iniciado en cumplimiento al punto cuarto, del apartado DICTAMINA, del "Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado al rubro superior derecho, y

# RESULTANDOS

**PRIMERO.** Que en sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011.

A partir de esa fecha, conforme con lo establecido en los artículos 37-B y 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán y lo previsto en sus respectivos estatutos y reglamentos internos, los partidos políticos estuvieron en condiciones de iniciar sus procesos de selección de







candidatos, conforme a sus convocatorias, reglas y calendarios, de lo cual notificaron al Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Que en relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 157, 161 y 162 del Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de precampaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011, a saber:

- 1.- La presentación de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de las Precampañas (IRCA) de los citados precandidatos.
- 2.- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- 3.- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 3 tres días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- 4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
- 5.- La solicitud de informes adicionales, a efecto de contar con elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de las irregularidades derivadas de las observaciones.
- 6.- Elaboración del dictamen consolidado.







TERCERO.- Que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado en Sesión extraordinaria del 05 cinco de agosto del año 2011 dos mil once, por el que se Prorroga el Plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos Relacionados con los Procesos de Selección de Candidatos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se estipuló que el plazo para la presentación de informes derivados de las precampañas de los procesos de selección interna de los Partidos Políticos, sería a más tardar el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once.

**CUARTO.-** Que el Partido de la Revolución Democrática, cumplimiento al Acuerdo referido en el párrafo que antecede, presentó un total de 38 treinta y ocho informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, de sus precandidatos contendientes al cargo de Diputados Locales, dentro del plazo contemplado por el mismo; haciéndolo en las fechas siguientes: 13 trece y 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once; presentando en forma extemporánea los relativos a los precandidatos Verónica Navarro Salgado, Armando Contreras Ceballos, Luis Calderón Pérez, Raúl Ríos Gamboa, Ignacio Montoya Marín, José Luis Hernández Rivera, Jesús Tapia Aparicio, Alejandro Téllez Pulido, Juan Manuel Moreno Huante, Jesús Antonio Mora González, Rachid Hassan González Parra, Ignacio Valencia Ángel, José Hugo Ángel Olvera, Juan Daniel Manzo Rodríguez, Egipto Emmanuel Cervantes Vázquez, Raúl Rodríguez Zepeda, Ignacio Benjamín Campos Equihua, Fidel Carrillo Quiroz, José Eduardo Calzada Díaz, J. Socorro Juárez Fuentes, Juan Pérez Medina, Quetzalcoatl Ramses Sandoval Isidro, Fidel Lombera Barragán, Abel Salazar Gómez, Teresa López Hernández, Humberto Soberano Ramírez, Fernando de la Cruz García, Silvia Estrada Esquivel y Ma. Isabel Sánchez Zepeda y omitiendo presentar los informes correspondientes a los precandidatos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, ambos







contendientes al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas.

**QUINTO.-** Durante la revisión de los informes presentados por el instituto político mencionado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, le notificó, por conducto de su representante propietario, las observaciones detectadas, a efecto de que, dentro del plazo de 3 tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través del oficio número: CAPyF/150/2011 dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once.

**SEXTO.**- El partido de la Revolución Democrática desahogó las observaciones señaladas por esta autoridad, mediante escrito sin número de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido la Revolución Democrática.

**SÉPTIMO.**- Por otra parte, dado que esta autoridad no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis de diversas observaciones realizadas al Partido de la Revolución Democrática, se le solicitó rindiera informe adicional, mediante oficios número CAPyF/167/2011, de fecha 5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once.

Así, al Partido de la Revolución Democrática, se le solicitó presentara los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección interna de candidatos al cargo de Diputados Locales, respecto de 19 diecinueve precandidatos registrados como tales ante el Instituto Electoral de Michoacán, mismos que a continuación se precisan: Juan Pérez Medina, Román Armando Luna Escalante, Juan







Daniel Manzo Rodríguez, Egipto Emmanuel Cervantes Vázquez, Raúl Rodríguez Zepeda, J. Socorro Juárez Fuentes, Quetzalcoatl Ramses Sandoval Isidro, Ignacio Benjamín Campos Equihua, Fidel Carrillo Quiroz, José Eduardo Calzada Díaz, Fernando de la Cruz García, Silvia Estrada Esquivel, Víctor Solórzano Buenrostro, Fidel Lombera Barragán, Abel Salazar Gómez, Teresa López Hernández, Humberto Soberano Ramírez, Ma. Isabel Sánchez Zepeda y Manuel Santamaría Contreras, dando contestación con el escrito de fecha 10 diez de septiembre del año próximo pasado, y recibido el mismo día, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.

OCTAVO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; aprobándose en sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011, dos mil, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de gasto que presentó el Partido de la Revolución Democrática con relación a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once.

NOVENO.- Que de conformidad con el punto cuarto, del apartado DICTAMINA, del Dictamen Consolidado de mérito, en concordancia con el numeral 163, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y toda vez que de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados a las precampañas, en el Dictamen en referencia, esta Comisión detectó presuntas irregularidades, se instauró el presente procedimiento administrativo oficioso, de acuerdo a los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.







**DÉCIMO.-** Relación de las cuestiones planteadas. En estricto cumplimiento al apartado DICTAMINA, puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, del "Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011", la instauración del presente procedimiento oficioso tiene como finalidad el determinar si el Partido de la Revolución Democrática, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de la obtención, manejo y aplicación de recursos en la presentación de los informes de los recursos para las precampañas de los ciudadanos registrados por dicho instituto político ante el Instituto Electoral de Michoacán, para contender en los procesos de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011, respecto de las observaciones no solventadas y que se transcriben a continuación:

- "...**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al Partido de la Revolución Democrática en relación con lo siguiente:
- Por no haber solventado la observación general señalada con el número 2 al no haber presentado la documentación relacionada con la aportación realizada por el ciudadano Ignacio Pérez Saucedo, realizada a favor del ciudadano Francisco Bolaños Carmona, precandidato a Diputado del Distrito III de Maravatío, respaldada en el recibo APOS folio 154, así como el contrato correspondiente a la aportación del ciudadano Eduardo Díaz Martínez, respaldado en el recibo APOS de folio 155, por un monto de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos, 50/100, M.N), incumpliendo con lo dispuesto por los numerales 45 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.







- Por la no presentación de los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, incumpliendo con el artículos 118 y 124 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Por lo expuesto en el apartado 6.1.3 relativo a los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales presentados extemporáneamente, de los ciudadanos descritos en el mismo apartado del presente dictamen, se acredita el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

# DÉCIMO PRIMERO.- Actuaciones del denunciado.-

a) Contestación al emplazamiento. Con fecha 04 cuatro de enero de 2012 dos mil doce, ante la Oficialía de Partes, del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, el Licenciado José Juárez Valdovinos, presentó escrito por el cual dio contestación al presente procedimiento, por lo que, con respecto a los hechos que sustentaron el procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, señaló expresamente lo siguiente:

"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO IEM-P.A.O-CAPYF-13/2011.- PRECANDIDATO.- FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA.

1. Aportaciones en especie sin contratos de donación.

Con fundamento en los artículos 45 y 47, del Reglamento de Fiscalización, que establecen que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que contengan, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo del mercado, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación; asimismo, derivado de







la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en sus informes de gastos de precampaña de los precandidatos que a continuación se señalan, se detectó que las aportaciones en especie recibidas por éste y respaldadas en el formato APOS, no se hicieron acompañar con los contratos de donación conforme a los cuales se compruebe de manera fehaciente el origen de dichas aportaciones recibidas durante la precampaña respectiva.

Por lo anterior, se solicita al partido político, presentar los contratos correspondientes derivados de las aportaciones que se hacen constar en los recibos APOS que, a continuación se enlistan:

Se anexan los contratos de donación de los APOS 154 Y 155 a favor del precandidato a diputado por el III distrito de Maravatío, C. Francisco Bolaños Carmona, siguientes:

Contrato de donación del C. Ignacio Pérez Saucedo por importe de \$19,983.00 (Diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Contrato de donación del C. Eduardo Díaz Martínez por importe de \$19,983.00 (Diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)...."

- b) Formulación de alegatos. El Partido de la Revolución Democrática formuló sus alegatos en los términos del escrito de fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce, signado por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, de dicho instituto político, manifestando en la parte considerativa, expresamente lo siguiente:
  - "...Ante la vista realizada y notificada es procedente señalar:
  - 1. Fueron presentados los contratos de donación APOS 154 Y 155 documentación relativa a las aportaciones recibidas durante la precampaña a favor de los ciudadanos IGNACIO PÉREZ SAUCEDO y EDUARDO DÍAZ MARTÍNEZ, cada uno de ellos por la cantidad de \$19,983.00 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Mediante los cuales se comprueba de manera fehaciente el origen de las aportaciones recibidas durante las precampañas respectivas,







referente a los precandidatos mencionados, del Partido de la Revolución Democrática qué represento, que fueron objeto de observación dentro del procedimiento administrativo oficioso que nos ocupa, lo anterior con fundamento en los artículos 45 y 47, del Reglamento de Fiscalización.

2. En relación al señalamiento realizado respecto a la no presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos VICTOR SOLÓRZANO BUENROSTRO Y MANUEL SANTAMARÍA CONTRERAS, es de destacar que tal y como se desprende del dictamen que presenta la comisión de Administración, prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral de Michoacán, respecto del origen, monto y destino de los recursos, que presento el partido que represento, correspondiente al proceso interno para la selección de candidatos locales en el proceso electoral ordinario 2011 que a fojas 59 a la 61 se reconoce por parte de la propia comisión la existencia de los oficios presentados, mediante los cuales se hace del conocimiento respecto a la renuncia a participar al cargo de elección popular como precandidatos a diputados realizados por los ciudadanos en mención.

En consideración a la manifestación realizada, y en atención a que como del propio procedimiento no se desprende la existencia de actos de gastos de precampaña realizados por los ciudadanos que fueron objeto de observación para el proceso de selección de candidatos que pueda considerarse como campaña electoral esta autoridad deberá considerar como solventada dicha observación, lo anterior es así en primer lugar por existir los escritos de renuncia referidos y sumado a esta manifestación, que sería indispensable para la aplicación de una posible sanción, la existencia de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña se hubiesen producido y difundido por los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a cargo de elección popular en los tiempos establecidos para el proceso de selección de candidatos.

Esto es, que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán que dice:

Articulo 49.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imagines, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato."







En tales circunstancias, deberá de ser considerado como solventado en su totalidad la inconsistencia observada a los candidatos VICTOR SOLÓRZANO BUENROSTRO Y MANUEL SANTAMARÍA CONTRERAS, por no existir difusión de plataforma electoral para la obtención del voto; lo que no ocurre.

3. Es de mencionar, que al ser posible llevar a cabo la revisión de los informes de precampaña, relativo a los ciudadanos descritos en el apartado 6.1.3, y concluir que se cumple con las disposiciones reglamentarias de la materia deberá de ser considerada como solventada en su totalidad la inconsistencia observada a los ciudadanos mencionados en el apartado mencionado con motivo del Procedimiento Administrativo Oficioso numero IEM/P.A.O.-CAPYF-13/2011...".

# DÉCIMO SEGUNDO.- Los acuerdos y actuaciones de la Comisión.

- a). Actuaciones previo a ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso. Previo a ordenar el inicio del presente procedimiento administrativo, mediante auto de fecha 07 siete de diciembre del 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, previo a ordenar el inicio del presente procedimiento, solicitó diversa documentación a la Unidad de Fiscalización a Partidos, a fin de integrar el expediente en que se actúa.
- b).- Inicio del procedimiento oficioso. Que mediante proveído de 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización dictó auto mediante el cual ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática del Trabajo y Convergencia, registrándose el Procedimiento Administrativo Oficioso, bajo el número IEM/P.A.O-CAPYF-13/2011.
- c).- Notificación y Emplazamiento del inicio del procedimiento oficioso. Con fecha 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once, se notificó y emplazó al Partido de la Revolución Democrática de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra.







- d).- Contestación al procedimiento instaurado oficiosamente.- Por acuerdo de fecha 06 seis de enero del año 2012 dos mil doce, se tuvo al Partidos de la Revolución Democrática, por dando contestación en tiempo al procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra.
- e).- Desahogo de las actuaciones ordenadas por esta autoridad y las ofrecidas por el partido denunciado.- El términos del auto de fecha 1º primero de febrero de 2012 dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó desahogar los diversos medios de prueba ordenados en el auto de admisión del procedimiento oficioso, de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, así como los ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación.
- f).- Alegatos.- El día 14 catorce de febrero del año que transcurre, al haberse agotado el desahogo de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, de conformidad con el numeral 41, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se ordenó poner los autos a la vista del Partido de la Revolución Democrática, a efecto, de que manifestara lo que a su interés correspondiera.
- g).- Notificación al denunciado.- El 15 quince de febrero de 2012 dos mil doce, se notificó al Partido Político denunciado el acuerdo que antecede.
- h).- Cierre de instrucción.- El 22 veintidós del presente año, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución correspondiente a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, y estando dentro del







término legal a que se refiere el artículo 42 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se procede a determinar lo conducente mediante la elaboración de la presente resolución.

# CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.- Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51-C, fracciones, II, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, a efecto de someterla a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien determinará lo conducente, y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Definitividad del Dictamen, origen del presente procedimiento .- Que el "Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentó el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, tiene el carácter de definitivo, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del







Estado de Michoacán, bajo el expediente TEEM-RAP-030/2011, al sostener dicho tribunal, lo que a continuación se cita:

... Se arriba a la convicción de que, <u>el Dictamen (el de las precampañas)</u> es definitivo en cuanto debe precisar si existió el rebase o no del tope de gastos de precampaña, ya que ello es necesario para analizar en sus términos y en cada caso concreto, los alcances del artículo 37-K; esto es, su naturaleza y función es permitir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contar con los elementos para validar o no el registro de candidatos en función al cumplimiento de los principios democráticos durante los procesos de selección, particularmente en la vertiente del origen, monto y destino de los recursos.

Lo anterior no obsta para que, en caso de presentarse presuntas irregularidades con motivo del procedimiento de revisión, oficiosamente se pueda iniciar el desahogo de sendos procedimientos administrativos, seguidos los cuales, se presentarán los proyectos de resolución correspondientes, también al Consejo General; sin embargo, dicha disposición debe entenderse referida a todas aquellas irregularidades diversas a la determinación contable relacionada con el rebase del tope de gastos de precampaña, como podrían ser errores de tipo formal, la presentación de documentación falsa, el carácter lícito de las aportaciones, entre muchas otras"...

TERCERO.- Fijación de la litis. Tomando en consideración el apartado denominado "DICTAMINA", punto SEGUNDO del "Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en







sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011, dos mil once, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que la litis se constriñe a determinar, lo siguiente:

- I. Si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en responsabilidad al:
- a) No haber presentado la documentación relacionada con la aportación realizada por el ciudadano Ignacio Pérez Saucedo, realizada a favor del ciudadano Francisco Bolaños Carmona, precandidato a Diputado del Distrito III de Maravatío, respaldada en el recibo APOS folio 154, así como el contrato correspondiente a la aportación del ciudadano Eduardo Díaz Martínez, respaldado en el recibo APOS de folio 155, por un monto de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos, 50/100 M.N);
- b) Por no haber presentado los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, postulados al cargo de Diputados por el Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas.
- c) Haber presentado extemporáneamente, los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos Verónica Navarro Salgado, Armando Contreras Ceballos, Luis Calderón Pérez, Raúl Ríos Gamboa, Ignacio Montoya Marín, José Luis Hernández Rivera, Jesús Tapia Aparicio, Alejandro Téllez Pulido, Juan Manuel Moreno Huante, Jesús Antonio Mora González, Rachid Hassan González Parra, Ignacio Valencia Ángel, José Hugo Ángel Olvera, Juan Daniel Manzo Rodríguez, Egipto Emmanuel Cervantes Vázquez, Raúl Rodríguez Zepeda, Ignacio Benjamín Campos Equihua, Fidel Carrillo Quiroz, José Eduardo Calzada Díaz, J. Socorro Juárez Fuentes, Juan Pérez Medina, Quetzalcoatl Ramses Sandoval Isidro, Fidel Lombera Barragán, Abel Salazar Gómez, Teresa López Hernández, Humberto







Soberano Ramírez, Fernando de la Cruz García, Silvia Estrada Esquivel y Ma. Isabel Sánchez Zepeda, registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán, para contender en los procesos internos de selección de candidatos al cargo de Diputados del Partido de la Revolución Democrática, en diversos distritos electorales.

CUARTO.- A efecto de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, en el presente considerando se analizará, adminiculará y valorará en su conjunto los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad a las reglas de lógica, experiencia, con la sana crítica, y los principios rectores de la función electoral, acorde a lo establecido por los artículos 33, y 44, inciso c), fracción II, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

Ahora bien, tomando en consideración los planteamientos de la litis, la cual tiene por objeto el dilucidar la existencia diversas irregularidades no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011", que dio origen al presente procedimiento, y las cuales han sido precisadas en el considerando TERCERO de la presente; los medios de convicción, por razón de técnica jurídica, se estudiarán, en su conjunto.

Bajo esta premisa, tenemos que de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, obran los medios de prueba ordenados mediante auto de 07 siete de diciembre del año del año 2011 dos mil once, que corresponden a los agregados por esta autoridad para







dar inicio al procedimiento administrativo oficioso así como las ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al procedimiento instaurado en su contra, mismas que a continuación se enlistan:

**Documentales públicas,** consistente en copia certificada de las siguientes constancias:

- 1. Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Diputados Locales en el proceso electoral ordinario 2011.
- 2. Oficio SG 1648/2011, de fecha 24 veinticuatro de julio de 2011 dos mil once, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, remitió los informes presentados por el licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, relacionado con su proceso interno de selección de candidatos al cargo de Diputados Locales para el proceso electoral ordinario 2011.
- 3. Oficio SG 1725/2011, de fecha 28 veintiocho de julio de 2011 dos mil once, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, remitió los informes presentados por el licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, relacionado con su proceso interno de selección de candidatos al cargo de Diputados Locales para el proceso electoral ordinario 2011.







- 4. Oficio SG 1833/2011, de fecha 6 seis de agosto de 2011 dos mil once, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, remitió los informes presentados por el licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, relacionado con su proceso interno de selección de candidatos al cargo de Diputados Locales para el proceso electoral ordinario 2011.
- 5. Oficio SG 2114/2011, de fecha 15 quince de agosto de 2011 dos mil once, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, remitió los informes presentados por el licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, relacionado con su proceso interno de selección de candidatos al cargo de Diputados Locales para el proceso electoral ordinario 2011.
- 6. Oficio número CAPyF/150/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, signado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante el que se informaron al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas dentro de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, para la selección del candidato a Diputados Locales.
- 7. Oficio número CAPyF/167/2011, de fecha 5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, signado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante el cual, a efecto de contar con los elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de las irregularidades detectadas, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática un informe adicional.
- 8. Póliza de ingresos número 184, de fecha 31 treinta y uno de julio de 2011 dos ml once, relacionada con la aportación en especie del







simpatizante Eduardo Díaz Martínez a favor del precandidato Francisco Bolaños Carmona, contendiente en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Local por el Distrito III, de Maravatío, por la cantidad de \$19,983.98 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 98/100 M.N.),

**Documentales privadas**, consistente en copia certificada de las constancias siguientes:

- 1. Oficios sin números de fecha 13 trece y 14 catorce de agosto de dos mil once, signados por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales presentó ante la autoridad electoral los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos de los aspirantes al cargo de diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011.
- 2. Escrito de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual desahogaron las aclaraciones y rectificaciones derivadas de las observaciones formuladas a los informes de precampaña de los precandidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputados y Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2011.
- 3. Escrito de fecha 10 diez de septiembre de 2011, dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual rindió el informe adicional que le fue requerido.
- 4. Póliza de ingresos número 183, de fecha 31 treinta y uno de julio de 2011 dos ml once, relacionada con la aportación en especie del simpatizante Ignacio Pérez Saucedo a favor del precandidato







Francisco Bolaños Carmona, contendiente en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Local por el Distrito III, de Maravatío, por la cantidad de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N.),

- 5. Recibo de aportaciones en especie de simpatizantes, (APOS) folio 154, de fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, mediante el cual se hace constar la aportación por la suma de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N.), del ciudadano Ignacio Pérez Saucedo, a favor del precandidato Francisco Bolaños Carmona, contendiente en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Local por el Distrito III, de Maravatío.
- **6.** Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral del ciudadano Ignacio Pérez Saucedo.
- 7. Póliza de ingresos número 184, de fecha 31 treinta y uno de julio de 2011 dos ml once, relacionada con la aportación en especie del simpatizante Eduardo Díaz Martínez a favor del precandidato Francisco Bolaños Carmona, contendiente en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Local por el Distrito III, de Maravatío, por la cantidad de \$19,983.98 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 98/100 M.N.).
- 8. Recibo de aportaciones en especie de simpatizantes, (APOS) folio 155, de fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, mediante el cual se hace constar la aportación por la suma de \$19,983.98 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 98/100 M.N.), del ciudadano Eduardo Díaz Martínez, a favor del precandidato Francisco Bolaños Carmona, contendiente en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Local Por el Distrito III, de Maravatío.







- 9. Factura número 02096 A, de fecha 8 ocho de agosto de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Jaime Valdés Duarte, con domicilio en la Avenida Universidad Número 1180, de la colonia Villa Universidad, por la cantidad de \$39,967.48 (treinta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 48/100 M.N.).
- **10.** Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral del ciudadano Eduardo Díaz Martínez.
- **11.** 2 dos copias de testigos relacionados con las aportaciones en especie a favor del precandidato Francisco Bolaños Carmona.
- 12. Contrato de donación de fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, celebrado entre los ciudadanos Ignacio Pérez Saucedo y Francisco Bolaños Carmona, el primero en su carácter de donante y el segundo en cuanto donatario, respectivamente, mediante el cual, el primero de los citados transfirió a favor del segundo, a título gratuito propaganda de precampaña, por la suma de \$39,967.48 (treinta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 48/100 M.N.), del ciudadano Eduardo Díaz Martínez, a favor del precandidato Francisco Bolaños Carmona, contendiente en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Local por el Distrito III, de Maravatío.
- 13. 24 veinticuatro Informes en ceros sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, (IRPECA) de los precandidatos contendientes en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputados Locales, que se identifican continuación:

Informes en Ceros					
No. de Distrito Nombre del Distrito Nombre del Precandidato					
1	II	Puruándiro	Verónica Navarro Salgado		
2	II	Puruándiro	Armando Contreras Ceballos		
3	II	Puruándiro	Luis Calderón Pérez		







	Informes en Ceros					
No.	No. de Distrito	Nombre del Distrito	Nombre del Precandidato			
4	III	Maravatío	Raúl Ríos Gamboa			
5	III	Maravatío	Ignacio Montoya Marín			
6	VII	Zacapu	José Luis Hernández Rivera			
7	VII	Zacapu	Jesús Tapia Aparicio			
8	VII	Zacapu	Alejandro Téllez Pulido			
9	VII	Zacapu	Juan Manuel Moreno Huante			
10	XII	Hidalgo	Jesús Antonio Mora González			
11	XV	Pátzcuaro	Rachid Hassan González Parra			
12	XV	Pátzcuaro	Ignacio Valencia Ángel			
13	XV	Pátzcuaro	José Hugo Ángel Olvera			
14	XVI	Morelia	Juan Pérez Medina			
15	XIV	Uruapan	Juan Daniel Manzo Rodríguez			
16	XIV	Uruapan	Egipto Emmanuel Cervantes Vázquez			
17	XIV	Uruapan	Raúl Rodríguez Zepeda			
18	XIV	Uruapan	Ignacio Benjamín Campos Equihua			
19	XIV	Uruapan	Fidel Carrillo Quiroz			
20	XIV	Uruapan	José Eduardo Calzada			
21	XXIV	Lázaro Cárdenas	Fidel Lombera Barragán			
22	XXIV	Lázaro Cárdenas	Abel Salazar Gómez			
23	XXIV	Lázaro Cárdenas	Teresa López Hernández			
24	XXIV	Lázaro Cárdenas	Humberto Soberano Ramírez			

14. 5 cinco Informes con movimientos sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, (IRPECA) de los precandidatos contendientes en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputados Locales, que se identifican continuación:

	Informes con movimientos					
No.	No. de Distrito	Nombre del Distrito	Nombre del Precandidato			
1	XIV	Uruapan	J. Socorro Juárez Fuentes			
2	XX	Uruapan	Quetzalcoaltl Ramses Sandoval Isidro			
3	XXIV	Lázaro Cárdenas	Fernando de la Cruz García			
4	XXIV	Lázaro Cárdenas	Silvia Estrada Esquivel			
5	XXIV	Lázaro Cárdenas	Ma. Isabel Sánchez Zepeda			







- 15. Contrato de donación de fecha 10 diez de agosto de 2011 dos mil once, celebrado entre los ciudadano Eduardo Díaz Martínez y Francisco Bolaños Carmona, en cuanto donante y donatario, respectivamente, con respecto a la donación en especie de lonas de vinil y calendarios por la cantidad de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N.).
- 16. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores del ciudadano Eduardo Díaz Martínez, con clave de elector DZMRED78111816H700.
- 17. Contrato de donación de fecha 10 diez de agosto de 2011 dos mil once, celebrado entre los ciudadano Ignacio Pérez Saucedo y Francisco Bolaños Carmona, en cuanto donante y donatario, respectivamente, con respecto a la donación en especie de lonas de vinil y calendarios por la cantidad de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N.).
- 18. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores del ciudadano Ignacio Saucedo Pérez, con clave de elector PRSCIG751002116H400.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, las documentales públicas, al tratarse de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, y por cuanto ve a las documentales privadas, en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes por una parte, a las afirmaciones vertidas por el instituto político denunciado y a







los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión; ello pese a que las consideraciones argumentadas, por el citado ente político, hayan resultado insuficientes para deslindarlo de responsabilidad, tal y como se puntualizará en el considerando relativo al planteamiento de fondo, por ende, realizando un recto raciocinio de ellos de manera adminiculada se desprenden los hechos que de manera congruente y por razón de método para una mejor comprensión se describen de manera cronológica y exhaustiva, en los términos siguientes:

- 1.- Que mediante acuerdo de sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011, dos mil once, se aprobó el "Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011", determinando sustancialmente la necesidad de instrumentar un procedimiento administrativo oficioso, en los términos que expresamente se describen en el resultando DÉCIMO de la presente resolución.
- 2.- Que mediante el oficio número IEM/SG-2967/2011, de fecha 09 nueve de octubre de 2011 dos mil once, signado por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se remitió para los efectos legales conducentes el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011.
- 3.- Que en atención al oficio que antecede, esta Comisión ordenó el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución







Democrática, en los términos del acuerdo que se describe en el inciso b), de los resultandos DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

4.- Que por escrito de fecha 3 tres de enero de 2012 dos mil doce, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, se dió contestación al procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, de conformidad con la transcripción que se desprende del resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución, de cuyo contenido se infiere que el instituto político denunciado no suscitó controversia respecto de las observaciones relacionadas con la no presentación de los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, la extemporaneidad de la presentación de los informes relacionados con los ciudadanos Verónica Navarro Salgado, Armando Contreras Ceballos, Luis Calderón Pérez, Raúl Ríos Gamboa, Ignacio Montoya Marín, José Luis Hernández Rivera, Jesús Tapia Aparicio, Alejandro Téllez Pulido, Juan Manuel Moreno Huante, Jesús Antonio Mora González, Rachid Hassan González Parra, Ignacio Valencia Ángel, José Hugo Ángel Olvera, Juan Daniel Manzo Rodríguez, Egipto Emmanuel Cervantes Vázquez, Raúl Rodríguez Zepeda, Ignacio Benjamín Campos Equihua, Fidel Carrillo Quiroz, José Eduardo Calzada Díaz, J. Socorro Juárez Fuentes, Juan Pérez Medina, Quetzalcóatl Ramsés Sandoval Isidro, Fidel Lombera Barragán, Abel Salazar Gómez, Teresa López Hernández, Humberto Soberano Ramírez, Fernando de la Cruz García, Silvia Estrada Esquivel y Ma. Isabel Sánchez Zepeda; finalmente, con respecto a la observación número 2, relativa a la no presentación de la documentación relacionada con las aportaciones respaldadas en los recibos de aportaciones de simpatizantes, (APOS) folios 154 y 155, favor del precandidato Francisco Bolaños Carmona, en cuanto postulante al cargo de Diputado del Distrito II, de Maravatío, Michoacán, por parte de los aportantes Ignacio Pérez Saucedo y







Eduardo Díaz Martínez, anexó los contratos de donación respectivos, ambos de fecha 10 diez de agosto de 2011 dos mil once.

# En relación con la observación identificada con el número 2 dos:

- 1.- Que con fechas 13 trece y 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas, (IRPECA), relacionados con su proceso interno para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once.
- **2.-** Que con respecto a la documentación comprobatoria relacionada con el ciudadano **Francisco Bolaños Carmona**, precandidato postulado al cargo de Diputado por el Distrito III, de Maravatío, a efecto de respaldar la aportación realizada por el ciudadano Ignacio Pérez Saucedo por la cantidad de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres 50/100 M.N.), exhibió la siguiente documentación:
  - Recibo de aportaciones de simpatizantes APOS, folio 154, de fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once;
  - Póliza diario número 183, de fecha 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once.
  - Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores del ciudadano Ignacio Pérez Saucedo, con clave de elector PRSIG75100216H400;

Asimismo, que con respecto a la documentación comprobatoria relacionada con el ciudadano Francisco Bolaños Carmona, precandidato postulado al cargo de Diputado por el Distrito III, de Maravatío, a efecto de respaldar la aportación realizada por el ciudadano Eduardo Díaz Martínez, por la cantidad de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres 50/100 M.N.), exhibió la siguiente documentación:







- Recibo de aportaciones de simpatizantes APOS, folio 155, de fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once;
- Póliza diario número 183, de fecha 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once.
- Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores del ciudadano Eduardo Díaz Martínez, con clave de elector DZMRED78111816H700;
- ➤ Factura 02096 A de fecha 8 ocho de agosto de 2011 dos mil once, expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por el proveedor Jaime Valdés Duarte, por la cantidad de \$39,967.48 (treinta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 48/100 M.N.), por concepto de 1 lote de lona impresa, 1 lote de vinil microperforado para medallón impreso y 1 lote de calendarios.
- ➤ 4 cuatro testigos relacionados con el precandidato Francisco Bolaños Carmona.
- **3.-** Que mediante oficio número CAPyF/150/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en los términos de la observación número 2 dos, solicitó al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 47 del Reglamento de Fiscalización la presentación, entre otros, de los contratos de donación derivados de las aportaciones respaldadas en los recibos de aportaciones de simpatizantes APOS, folios 154 y 155.
- **4.-** Que mediante escrito de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, por el que desahogó las observaciones realizadas por la Comisión de Administración, prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, anexó el contrato de donación celebrado el 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, por los ciudadanos Ignacio Pérez Saucedo y Francisco Bolaños Carmona, en cuanto donante y donatario.







respectivamente, por la suma de \$39,967.48 (treinta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 47/100 M.N.)

En relación con la falta relacionada con la no presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras:

1.- Que en los términos del oficio SG 1725/2011, de fecha 28 veintiocho de julio de 2011 dos mil once, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, remitió el oficio RIEM/082/2011, de fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, signado por el licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó que por acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal se aprobaron, entre otros, la aprobación de registro de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, para contender en el proceso interno de selección de candidatos al cargo de Diputados Locales para el proceso electoral ordinario 2011, por el Distrito XXIV, de Lázaro Cárdenas.

Por cuanto respecta a la falta relacionada con la presentación extemporánea de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales:

1.- Que en los términos de los oficio SG 1648/2011, SG 1725/2011, SG 1833/2011, SG 2114/2011, de fechas 24 veinticuatro, 28 veintiocho de julio, 6 seis y 15 quince de agosto de 2011 dos mil once, respectivamente, suscritos por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, remitió los informes presentados por el licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales informó la aprobación de registro de los ciudadanos que contenderían en el proceso interno de







selección de candidatos al cargo de Diputados Locales para el proceso electoral ordinario 2011, ente los cuales se relaciona a los ciudadanos Verónica Navarro Salgado, Armando Contreras Ceballos, Luis Calderón Pérez, Raúl Ríos Gamboa, Ignacio Montoya Marín, José Luis Hernández Rivera, Jesús Tapia Aparicio, Alejandro Téllez Pulido, Juan Manuel Moreno Huante, Jesús Antonio Mora González, Rachid Hassan González Parra, Ignacio Valencia Ángel, José Hugo Ángel Olvera, Juan Daniel Manzo Rodríguez, Egipto Emmanuel Cervantes Vázquez, Raúl Rodríguez Zepeda, Ignacio Benjamín Campos Equihua, Fidel Carrillo Quiroz, José Eduardo Calzada Díaz, J. Socorro Juárez Fuentes, Juan Pérez Medina, Quetzalcoatl Ramses Sandoval Isidro, Fidel Lombera Barragán, Abel Salazar Gómez, Teresa López Hernández, Humberto Soberano Ramírez, Fernando de la Cruz García, Silvia Estrada Esquivel, Víctor Solórzano Buenrostro y Ma. Isabel Sánchez Zepeda.

- 2.- Que con fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, al desahogar las observaciones realizadas por esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática presentó en ceros los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, (IRPECA) de los ciudadanos Verónica Navarro Salgado, Armando Contreras Ceballos, Luis Calderón Pérez, Raúl Ríos Gamboa, Ignacio Montoya Marín, José Luis Hernández Rivera, Jesús Tapia Aparicio, Alejandro Téllez Pulido, Juan Manuel Moreno Huante, Jesús Antonio Mora González, Rachid Hassan González Parra, Ignacio Valencia Ángel, José Hugo Ángel Olvera, contendientes en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Locales de diversos distritos electorales.
- **3.-** Que con fecha 10 diez de septiembre de agosto de 2011 dos mil once, al desahogar la vista con el informe adicional que le fue requerido, el Partido de la Revolución Democrática presentó en ceros los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, (IRPECA) de los ciudadanos Juan Pérez Medina, Juan Daniel Manzo Rodríguez, Egipto Emmanuel Cervantes Vázquez, Raúl Rodríguez Zepeda, Ignacio







Benjamín Campos Equihua, Fidel Carrillo Quiroz, José Eduardo Calzada Díaz, Fidel Lombera Barragán, Abel Salazar Gómez, Teresa López Hernández y Humberto Soberano Ramírez; y con movimientos los relacionados con los precandidatos J. Socorro Juárez Fuentes, Quetzalcoatl Ramses Sandoval Isidro, Fernando de la Cruz García, Silvia Estrada Esquivel y Ma. Isabel Sánchez Zepeda, contendientes en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Locales de diversos distritos electorales.

Con base en los hechos derivados de los medios de convicción que han sido justipreciados se advierte que el inicio del presente procedimiento oficioso es fundado, en tanto que existen elementos para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática infringió las disposiciones que rigen la materia de financiamiento, al demostrarse como se puntualizará en considerando sexto de la presente, las irregularidades a que se refiere el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011".

QUINTO.- Estudio de Fondo.- En el presente considerando, se procede a realizar el análisis para la acreditación de cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar en el "Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011", aprobado en sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011, dos mil once.







En ese sentido, respecto de las faltas cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática,** se procederá a efectuar la acreditación, para posteriormente realizar la calificación e individualización de la sanción.

- a) Cabe señalar que por cuestión de técnica jurídica, primeramente se procederá a realizar la acreditación de las **faltas formales** cometidas por el instituto político en mención.
- 1.- Acorde a la metodología en cita, por lo que hace a las irregularidades señaladas al Partido de la Revolución Democrática, vinculadas con el ciudadano Francisco Bolaños Carmona, precandidato a Diputado del Distrito III, de Maravatío, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto a la observación marcada con el número 2 dos, determinó lo siguiente:
  - Por no haber solventado la observación general señalada con el número 2 al no haber presentado la documentación relacionada con la aportación realizada por el ciudadano Ignacio Pérez Saucedo, realizada a favor del ciudadano Francisco Bolaños Carmona, precandidato a Diputado del Distrito III de Maravatío, respaldada en el recibo APOS folio 154, así como el contrato correspondiente a la aportación del ciudadano Eduardo Díaz Martínez, respaldado en el recibo APOS de folio 155, por un monto de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos, 50/100, M.N), incumpliendo con lo dispuesto por los numerales 45 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de precampaña relacionadas con diversos precandidatos al cargo de Diputados Locales, solicitándole con respecto a la presente falta, lo siguiente:

# "....1. Aportaciones en especie sin contratos de donación.

Con fundamento en los artículos 45 y 47, del Reglamento de Fiscalización, que establecen que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que contengan, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado, la fecha y lugar de entrega y







el carácter con el que se realiza la aportación; asimismo, derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en sus informes de gastos de precampaña de los precandidatos que a continuación se señalan, se detectó que las aportaciones en especie recibidas por éste y respaldadas en el formato APOS, no se hicieron acompañar con los contratos de donación conforme a los cuales se compruebe de manera fehaciente el origen de dichas aportaciones recibidas durante la precampaña respectiva.

Por lo anterior, se solicitó al partido político, presentara los contratos correspondientes derivados de las aportaciones que se hacen constar en los recibos APOS que, a continuación se enlistan:

Nombre y número de Distrito	Cargo	Nombre del precandidato	Nombre del aportarte	Folio APOS	Importe aportado
Puruándiro II	Diputado	Erik Juárez Blanquet	Gilberto Suárez Peña	151	\$7,888.00
Puruándiro II	Diputado	Erik Juárez Blanquet	Salvador Zaragoza Martínez	152	7,070.20
Puruándiro II	Diputado	Erik Juárez Blanquet	Lucia Cardona Aguilera	153	16,000.00
Maravatío III	Diputado	Francisco Bolaños Carmona	Ignacio Pérez Saucedo	154	19,983.50
Maravatío III	Diputado	Francisco Bolaños Carmona	Eduardo Díaz Martínez	155	19,983.50
Maravatío III	Diputado	Margarito Fierros Tano	Fernando Antonio Peguero Medina	156	31,701.35
Maravatío III	Diputado	Margarito Fierros Tano	Alejandrino Carachure Gutiérrez	157	7,453.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Yaneth Moscosa Castillo	158	5,000.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Blanca Ivón Pérez Esteban	159	5,000.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Víctor Manuel Zavala Paramo	160	5,000.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Manuel Martínez Bautista	161	4,002.71
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Liliana Salazar Marín	162	3,000.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	José Arturo Muñoz Ledo	163	200.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	José Arturo Muñoz Ledo	164	200.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	José Arturo Muñoz Ledo	165	600.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	José Arturo Muñoz Ledo	166	600.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	José Arturo Muñoz Ledo	167	400.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Fidel Velázquez Maldonado	168	200.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Juan Velázquez Sánchez	169	200.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Marta Serafín Estrada	170	600.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Marta Serafín Estrada	171	200.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Ana Elena Barrera Lugo	172	200.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Fernando Tinajeros García	173	200.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Fernando Tinajeros García	174	200.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Blandemar Silva Coria	175	200.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Francisco Cervantes Pintas	176	600.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Antonio Madrigal Escobar	177	600.00







Nombre y número de Distrito	Cargo	Nombre del precandidato	Nombre del aportarte	Folio APOS	Importe aportado
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Irma Flores Gutiérrez	178	400.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Crecensiana Duarte Alvarado	179	200.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Crecensiana Duarte Alvarado	180	600.00
Zacapu VII	Diputado	Armando Hurtado Arévalo	Crecensiana Duarte Alvarado	181	600.00
Hidalgo XII	Diputado	Norberto Antonio Martínez Soto	Obdulia Soto Alvarado	182	42,920.00
Hidalgo XII	Diputado	Norberto Antonio Martínez Soto	Leticia Martínez Soto	183	10,010.80
Hidalgo XII	Diputado	Alejandro Bucio Gómez	Miguel Ángel del Rio Cervantes	184	13,026.80
Pátzcuaro XV	Diputado	José Eleazar Aparicio Tercero	Judith López Santiago	185	13,000.00
Pátzcuaro XV	Diputado	José Eleazar Aparicio Tercero	Edgar Alberto Pérez Guzmán	186	15,000.00
Pátzcuaro XV	Diputado	José Eleazar Aparicio Tercero	María del Socorro Guzmán	187	9,000.00
Pátzcuaro XV	Diputado	José Eleazar Aparicio Tercero	Miguel Ángel Barriga Hernández	188	8,000.00
Apatzingán XXIII	Diputado	Iris Vianey Mendoza Mendoza	Manuel Mendoza Mendoza	190	23,000.00
Apatzingán XXIII	Diputado	Iris Vianey Mendoza Mendoza	Ma. Irma Mendoza Guillén	191	49,000.00
				TOTAL	\$322,039.86

Como obra en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática, no exhibió los contratos de donación relacionadas con las aportaciones realizadas por el ciudadano Ignacio Pérez Saucedo, a favor del precandidato Francisco Bolaños Carmona, contendiente al cargo de Diputado del Distrito III, de Maravatío, Michoacán, por la cantidad de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N.) respaldada en el recibo de aportaciones de simpatizantes APOS, folio 154; así como el contrato de donación relacionado con la aportación del ciudadano Eduardo Díaz Martínez, a favor del citado precandidato, por la cantidad de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N.) respaldada en el recibo de aportaciones de simpatizantes APOS, folio 155; en contravención a lo estipulado por los 45, del Reglamento de Fiscalización, artículos que mandata expresamente a que las aportaciones que se reciban en especie, sean documentadas en contratos escritos.

Previo a realizar el estudio de las disposiciones normativas vinculadas con la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, previstas







en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, resulta adecuado partir del supuesto de que, acorde con el artículo 1493, del Código Civil del Estado de Michoacán, se entiende por **donación**, el contrato por el que, una persona llamada donante, transfiere gratuitamente a otra llamada donatario, el dominio sobre una cosa (bien mueble o inmueble).

Bajo ésta hipótesis tenemos que, como se derivan de los hechos relacionados con las pruebas valoradas en la presente resolución, y que se relacionan con esta observación, se advierten los elementos necesarios para concluir que, en la especie existió la celebración de un contrato de donación en el que actuaron como donante los ciudadanos Ignacio Pérez Saucedo y Eduardo Díaz Martínez y el ciudadano Francisco Bolaños Carmona, en su calidad de precandidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral III, de Maravatío, Michoacán como donatario; contrato que a su vez, se robustece con los recibos de aportaciones de simpatizantes folios 154 y 155, ambos de fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N.), en los que se respalda la donación consistente en lonas de vinil y calendarios que acorde con lo establecido por el artículo 46 inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se está en presencia de una aportación en especie.

En este sentido, es preciso señalar que los numerales 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a la letra disponen:

Artículo 45.- Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra







cláusula que se requiera en los términos que dispongan la legislación que le sea aplicable.

# Artículo 46.- Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al partido;
- b) La entrega de bienes muebles o inmuebles distintos al comodato;
  - c) Los servicios prestados al partido a título gratuito;
  - d) Las condonaciones de deuda a favor del partido por parte de las personas físicas o morales que no estén impedidas para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Federal y 48-BIS del Código; y
  - e) Todos aquéllos que el Código, este Reglamento o la Legislación Civil considere como tales.

**Artículo 47.-** Las aportaciones y donativos que reciban en especie los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en contratos escritos que se celebren entre el partido y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

De una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que los institutos políticos tienen la obligación de respaldar documental y contablemente las aportaciones que reciban en especie a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, mediante contratos escritos de donación que se celebren entre el partido y el aportante o donante, el cual, a su vez, deberá satisfacer los requisitos mínimos que se establecen en el artículo 45, antes transcrito, tales como:

- a) Datos de identificación del aportante,
- b) Datos identificación del bien aportado,
- c) Costo del de mercado o estimado del bien,
- d) Fecha y lugar de entrega,







e) El carácter con que realiza la aportación respectiva, según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.

En este contexto, tenemos que en la especie, al encontramos en presencia de una aportación en especie que implicaba el deber del Partido del Revolución Democrática de documentarla con el contrato escrito de donación correspondiente que colmara los requisitos mínimos previstos en el numeral 45 del multicitado Reglamento, debió satisfacerse dentro del periodo de audiencia de que dispuso una vez efectuada la observación que nos ocupa; por ende, por sí misma la no presentación de los contratos escritos de donación que documentaran las aportaciones respaldadas en los recibos de aportaciones de simpatizantes APOS, folios 154 y 155 actualizada la falta observada queda en términos de los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán que constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de documentar las aportaciones en especie en los términos establecidos en el reglamento multicitado, en contravención al principio de legalidad en la rendición de cuentas, puesto que a través de los recibos de aportaciones de simpatizantes (APOS), se conoció y acreditó el origen de los recursos que por aportaciones en especie se obtuvieron por el precandidato contendiente al cargo de Diputado Local por el Distrito III de Maravatío.

No contraviene la determinación anterior, el hecho de que, en el periodo de desahogo de las observaciones, el instituto político denunciado exhibiera un contrato de donación de fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, celebrado entre los ciudadanos Ignacio Pérez Saucedo y Francisco Bolaños Carmona, donante y donatario, respectivamente, en atención a que dicho documento resultó insuficiente para solventar la observación efectuada, virtud a que, como se señaló a







fojas 56 y 57 del Dictamen Consolidado del que deriva el presente procedimiento, dicho contrato se refiere a una donación por el importe de \$39,967.48 (treinta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 48/100 M.N.), y conforme a la información contenida en el recibo de aportaciones de simpatizantes (APOS) folio 154 que le fue requerido, la donación en especie lo fue por el monto de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres 50/100 M.N.), de ahí que se concluya que no existe identidad entre el contrato escrito de donación exhibido, con respecto al recibo de ingresos en efectivo en el que figura como aportante el ciudadano Ignacio Pérez Saucedo.

Así también, es menester el considerar que aún y cuando mediante escrito de fecha 3 tres de enero de 2012 dos mil doce, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática al momento de desahogar la vista con respecto al presente procedimiento, exhibió y ofreció como medios de prueba las documentales consistente en los contratos de donación celebrados, el primero de ellos por el ciudadano Ignacio Pérez Saucedo y Francisco en su carácter de donante Bolaños Carmona, y donatario, respectivamente, por la suma de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N.), y por ese mismo importe, el segundo de los contratos celebrado entre el ciudadano Eduardo Díaz Martínez y Francisco Bolaños Carmona, en cuanto donante y donatarios, respectivamente no releva de responsabilidad al partido de referencia, en atención a que, como se ha señalado y como se concluyó dentro del Dictamen Consolidado respectivo, en todo caso, el momento procesal oportuno para exhibir los documentos requeridos, lo fue precisamente durante el periodo de garantía de audiencia que le fue concedido, con respecto a las observaciones derivadas de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados en su proceso interno de selección de candidatos al cargo de diputados locales, que estuvo comprendido del 26 veintiséis al 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once; por ende, la exhibición de la documentación de mérito es insuficiente para eximir de responsabilidad







al Partido de la Revolución Democrática, ante la extemporaneidad del cumplimiento de la obligación de exhibir los contratos escritos de donación que respaldaran las aportaciones vinculadas con la observación planteada, y a los que se ha venido haciendo alusión.

- 2.- En lo relativo a la observación relacionada con la extemporaneidad en la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática para postular diputados locales, tenemos que del contenido del dictamen consolidado que dio origen a la instauración del presente procedimiento, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto segundo, denominado DICTAMEN, en la foja 74, del Dictamen en cuestión lo siguiente:
  - Por lo expuesto en el apartado 6.1.3 relativo a los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales presentados extemporáneamente, de los ciudadanos descritos en el mismo apartado del presente dictamen, se acredita el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Como se determinó en el Dictamen Consolidado y, una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a lo observado a los informes a nombre de los ciudadanos Verónica Navarro Salgado, Armando Contreras Ceballos, Luis Calderón Pérez, Raúl Ríos Gamboa, Ignacio Montoya Marín, José Luis Hernández Rivera, Jesús Tapia Aparicio, Alejandro Téllez Pulido, Juan Manuel Moreno Huante, Jesús Antonio Mora González, Rachid Hassan González Parra, Ignacio Valencia Ángel y José Hugo Ángel Olvera, todos ellos aspirantes al cargo de diputados locales de diversos distritos electorales, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se estima que resultaron insuficientes para deslindarlo de responsabilidad, tomando en







consideración que, como se puntualizará en líneas subsiguientes, se acreditó que dicho instituto político incumplió con la normatividad y reglamentación electoral.

En efecto, como se infiere de las fojas 53 y 54 del Dictamen Consolidado que dio origen al presente procedimiento, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número CAPyF/150/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas a su informe correspondiente, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 3 tres días hábiles para su contestación, mismo que feneciera el día 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once.

Como se mencionó en el resultando SEXTO, de la presente resolución, con fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, presentó 12 doce de los 13 trece informes de precampaña que le fueron solicitados.

De igual forma, en los términos del oficio número CAPyF/167/2011, de fecha 5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, esta Comisión solicitó al Partido de la Revolución Democrática mediante informe adicional, la presentación de 18 dieciocho informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales (IRPECA), respecto de los precandidatos al cargo de Diputado Local por mayoría relativa, que a continuación se enlistan:

No.	Distrito	Cargo	Nombre del precandidato
1	Morelia XVI	Diputado local mayoría relativa propietario	Juan Pérez Medina
2	Uruapan XIV	Diputado local mayoría relativa propietario	Juan Daniel Manzo Rodríguez
3	Uruapan XIV	Diputado local mayoría relativa propietario	Egipto Emmanuel Cervantes Vázquez
4	Uruapan XIV	Diputado local mayoría relativa propietario	Raúl Rodríguez Zepeda







No.	Distrito	Cargo	Nombre del precandidato
5	Uruapan XIV	Diputado local mayoría relativa propietario	J. Socorro Juárez Fuentes
6	Uruapan XX	Diputado local mayoría relativa propietario	Quetzalcoatl Ramses Sandoval Isidro
7	Uruapan XX	Diputado local mayoría relativa propietario	Ignacio Benjamín Campos Equihua
8	Uruapan XX	Diputado local mayoría relativa propietario	Fidel Carrillo Quiroz
9	Uruapan XX	Diputado local mayoría relativa propietario	José Eduardo Calzada Díaz
10	Lázaro Cárdenas	Diputado local por el principio de mayoría relativa	Fernando de la Cruz García
11	Lázaro Cárdenas	Diputado local por el principio de mayoría relativa	Silvia Estrada Esquivel
12	Lázaro Cárdenas	Diputado local por el principio de mayoría relativa	Víctor Solórzano Buenrostro
13	Lázaro Cárdenas	Diputado local por el principio de mayoría relativa	Fidel Lombera Barragán
14	Lázaro Cárdenas	Diputado local por el principio de mayoría relativa	Abel Salazar Gómez
15	Lázaro Cárdenas	Diputado local por el principio de mayoría relativa	Teresa López Hernández
16	Lázaro Cárdenas	Diputado local por el principio de mayoría relativa	Humberto Soberano Ramírez
17	Lázaro Cárdenas	Diputado local por el principio de mayoría relativa	Ma. Isabel Sánchez Zepeda
18	Lázaro Cárdenas	Diputado local por el principio de mayoría relativa	Manuel Santamaría Contreras

Requerimiento que atendió en los términos del oficio sin número recibido el 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Secretaría de Finanzas del partido, manifestando:

"...Se anexan aclaraciones, constancias y los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los precandidatos señalados..."







Ahora bien, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática al atender la observación número 1, y el requerimiento efectuado en los términos del anexo dos del informe adicional solicitado a que se alude, exhibió un total de 16 dieciséis informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, de los 18 dieciocho que le fueron requeridos, resulta evidente la transgresión a los artículos 51-A, 51-B del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los Partidos Políticos debieron presentar sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, virtud a su presentación fuera del plazo establecido por la autoridad electora.

A efecto de puntualizar la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se estima conveniente invocar la parte relativa de los preceptos constitucionales y legales relacionados con la obligación del instituto político de presentar sus informes derivados del procedimiento de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, que expresamente establecen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"...Artículo 116, fracción IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, aparta do A, fracciones III y VII, de esta Constitución; h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la







elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; ...".

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

- "...Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:
  - VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
  - XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
  - XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;
  - XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine."
  - XXIIII. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables..."
- "...Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:
  - II. Informes de campaña:
  - a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
  - b) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;
  - c) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,







- d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones..."
- "...Artículo 51-B.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:
  - I. La Comisión, de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario...;
  - II. Si durante la revisión de los informes de la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
  - III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,
  - IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:
  - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;
  - b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,
  - c) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código...".

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procedimiento en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Sobre el particular, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, determina:

"...Artículo 118.- El Órgano Interno de cada partido político deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.

En los casos en que el partido conforme a sus estatutos reconozca como candidato único a determinado ciudadano, el partido estará







obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido...".

"...Artículo 119.- En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto...".

"...Artículo 149.- Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente...".

"...Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

	CLAVE	
Informe sobre el or precampañas	igen, monto y destino de los recur	sos para las IRPECA

En caso de que algún formato no sea aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el







Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos...".

- "...Artículo 157.- El procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetará a lo siguiente:
- I. Todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; para lo cual utilizarán el formato IRPECA-9, Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas;

Finalmente, el Acuerdo del Consejo General aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria del 05 cinco de agosto de 2011 dos mil once, se concluyó:

"...ÚNICO.- De conformidad a las atribuciones expresamente determinadas por el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con apoyo en el principio de transparencia; ante la imposibilidad material que refieren los institutos políticos para el cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, se prorroga hasta 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, por única vez, el plazo de que disponen para la presentación de sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección interna, a presentarse ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.."

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, en materia de fiscalización los partidos políticos están obligados a:

 Ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los







recursos con que cuente, en caso de incumplimiento se impondrá una sanción.

- 2. La obligación de presentar por conducto de su órgano interno ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que se comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación electoral.
- Sujetarse al procedimiento de la presentación y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos, de conformidad a los lineamientos que establezca la legislación electoral.
- 4. Que en materia de recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos, el cumplimiento de la obligación de presentar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, debió satisfacer a su vez, las exigencias formales y temporales, previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a continuación se puntualizan:
  - a) Presentar por conducto del Órgano Interno ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización un informe por cada uno de los precandidatos registrado ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán.
  - b) Utilizar en la presentación del informe el formato IRPECA-9 (Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas).
  - c) Relacionar la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y







propaganda por cada uno de los precandidatos, desde la fecha de su registro hasta la postulación del candidato ganador correspondiente.

- d) Adjuntar a los informes la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, así como los formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- e) Presentar el informe respectivo dentro del plazo establecido por la normatividad electoral, es decir, el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, de conformidad con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011".

Ahora bien, en virtud a que como se concluyó en el dictamen consolidado, el Partido de la Revolución Democrática presentó los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos de selección interna, con respecto a los ciudadanos Verónica Navarro Salgado, Armando Contreras Ceballos, Luis Calderón Pérez, Raúl Ríos Gamboa, Ignacio Montoya Marín, José Luis Hernández Rivera, Jesús Tapia Aparicio, Alejandro Téllez Pulido, Juan Manuel Moreno Huante, Jesús Antonio Mora González, Rachid Hassan González Parra, Ignacio Valencia Ángel, José Hugo Ángel Olvera, Juan Pérez Medina, precandidatos al cargo de Diputados Locales de diversos distritos electorales; hasta el día 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, fecha en que desahogó las observaciones realizadas a los informes correspondientes. Y con respecto a los de los ciudadanos Juan Pérez Medina, Juan Daniel Manzo Rodríguez, Egipto Emmanuel







Cervantes Vázquez, Raúl Rodríguez Zepeda, J. Socorro Juárez Fuentes, Quetzacoatl Ramses Sandoval Isidro, Ignacio Benjamín Campos Equihua, Fidel Carrillo Quiroz, José Eduardo Calzada Díaz, Fernando de la Cruz García, Silvia Estrada Esquivel, Fidel Lombera Barragán, Abel Salazar Gómez, Teresa López Hernández, Humberto Soberano Ramírez y Ma. Isabel Sánchez Zepeda, con fecha 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once, al rendir el informe adicional requerido, no obstante que para el cumplimiento de ésta obligación se estableció como fecha límite hasta el día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, resulta incuestionable que en la especie, se actualiza la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la entrega extemporánea de los informes de mérito, toda vez que en el cumplimiento de las obligaciones debe de satisfacerse los requisitos de exactitud y temporalidad.

Sin que obste para determinar lo anterior, el hecho que esta autoridad en los términos de los oficios números CAPyF/150/2011 y CAPyF/167/2011, de fechas 26 veintiséis de agosto y 5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, respectivamente, haya solicitado al Partido de la Revolución Democrática que presentara los informes correspondientes, tomando en consideración que dicho requerimiento se realizó en atención de su derecho a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el actuar de los institutos políticos en materia de financiamiento con independencia de su origen (público o privado) se rige por el principio de transparencia y rendición de cuentas, que a su vez faculta a esta autoridad a establecer los mecanismos de verificación en materia de fiscalización, siendo el instrumento directo de control en la auditoria a las finanzas los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, de ahí que, privilegiando el principio de transparencia en comento, se obtuvo el cumplimiento, en cuanto a la presentación del informe correspondiente, aún de manera extemporánea por parte del Partido de la Revolución Democrática.







En resumen, este órgano llega a la conclusión de que el elemento punible es la conducta del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la extemporaneidad con que presentó los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos de selección interna, al cargo de diputados locales en relación a los precandidatos citados en los párrafos que anteceden; en vista de lo cual, se concluye que la falta cometida por el instituto político, es formal, puesto que, una vez realizada la compulsa con el resultado del monitoreo de medios impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios del Instituto para tal fin, así como el monitoreo realizado por los Secretarios Distritales y Municipales del Estado, ambos en cuanto auxiliares de la fiscalización, en relación a los informes presentados en ceros, de los precandidatos Verónica Navarro Salgado, Armando Contreras Ceballos, Luis Calderón Pérez, Raúl Ríos Gamboa, Ignacio Montoya Marín, José Luis Hernández Rivera, Jesús Tapia Aparicio, Alejandro Téllez Pulido, Juan Manuel Moreno Huante, Jesús Antonio Mora González, Rachid Hassan González Parra, Ignacio Valencia Ángel, José Hugo Ángel Olvera, Juan Pérez Medina, Juan Daniel Manzo Rodríguez, Egipto Emmanuel Cervantes Vázquez, Raúl Rodríguez Zepeda, Ignacio Benjamín Campos Equihua, Fidel Carrillo Quiroz, José Eduardo Calzada Díaz, Fidel Lombera Barragán, Abel Salazar Gómez, Teresa López Hernández y Humberto Soberano Ramírez, esta autoridad pudo constatar la veracidad de lo informado, al no inferirse de los informes de monitoreo a que se alude gasto alguno relacionado con éstos precandidatos.

En los mismos términos, por cuanto respecta a los precandidatos J. Socorro Juárez Fuentes, Quetzacóatl Ramsés Sandoval Isidro, Fernando de la Cruz García, Silvia Estrada Esquivel y Ma. Isabel Sánchez Zepeda, respecto de los que se reportaron movimientos, se estuvo en posibilidad de conocer el origen, monto y destino de los recursos; por ende, no impidió a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político; además de que, no trajo como consecuencia un daño patrimonial ocasionado al erario público o







sobre el origen ilícito de los recursos, sino como se dijo, únicamente el cumplimiento extemporáneo de la obligación de rendir cuentas, es decir, el no ajustarse a los plazos legalmente establecidos para ello, en contravención a los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; omisión que debe ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 del Código Electoral del Estado, 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización.

- b) En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de la falta sustancial atribuible al Partido de la Revolución Democrática.
- 1. La falta sustancial en referencia se hace consistentir en la no presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras.

Al respecto, y en base al oficio número RIEM/082/2011, de fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, signado por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, remitido a esta autoridad mediante el diverso oficio número SG/1725/2011 de fecha 28 veintiocho de julio de 2011 dos mil once, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se advirtió que fueron registrados como precandidatos para contender en los procesos internos de selección de candidatos al cargo de diputados por el Distrito XXIV de Michoacán, los ciudadanos Víctor Lázaro Cárdenas, Solórzano Buenrostro, y no obstante ello, no obraban los informes correspondiente, por lo que, en los términos del anexo 2 del informe adicional solicitado al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número CAPyF/167/2011 de fecha 5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, en cumplimiento los artículos 51-A, 51-B del Código Electoral de







Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán entre otros, le fue solicitado, los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos de referencia.

Que derivado del requerimiento en cita, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de fecha 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas de dicho instituto político, tal y como se refiere a fojas 60 del dictamen consolidado vinculado al presente procedimiento, se limitó a referir la existencia de las renuncias de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, ambos contendientes al cargo de diputados local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas, anexando las constancias respectivas; sin embargo, éstas fueron insuficientes para subsanar la irregularidad relativa a la no presentación de los informes requeridos, determinación a la que se arriba, tomando en consideración las disposiciones normativas vinculadas con la obligación omitida por parte del instituto político denunciado, mismas que se precisan a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"...Artículo 116, fracción IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; ...".







Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

- "... Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:
- VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
- XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;
- **XVIII.** Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine."
- **XXIIII.** Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables..."
- "...Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:
  - II. Informes de campaña:
- a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;







- c) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección;
   y,
- d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones..."
  - "...Artículo 51-B.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:
- I. La Comisión, de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario...;
- II. Si durante la revisión de los informes de la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,
- IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:
- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,
- c) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código...".

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procedimiento en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.







Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, determina:

"...Artículo 118.- El Órgano Interno de cada partido político deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.

En los casos en que el partido conforme a sus estatutos reconozca como candidato único a determinado ciudadano, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido...".

"...Artículo 119.- En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto...".

- "...Artículo 124.- En caso de sustitución de aspirantes a candidatos, los partidos políticos deberán reportar, en cualquier caso, todos los gastos que se hayan efectuado tanto por el aspirante sustituto como por el que lo sustituye y la suma de éstos se computará para los efectos del tope de gastos de precampaña correspondientes, que no deberá ser rebasado...".
- "...Artículo 149.- Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en







los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente...".

- "...Artículo 157.- El procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetará a lo siguiente:
- I. Todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; para lo cual utilizarán el formato IRPECA-9, Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas;..."

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, en materia de fiscalización los partidos políticos están obligados a:

- 1. Ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, so pena de la imposición de una sanción en caso de incumplimiento.
- 2. La obligación de presentar por conducto de su órgano interno ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que se comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación electoral.
- 3. Sujetarse al procedimiento de la presentación y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos, de conformidad a los lineamientos que establezca la legislación electoral.







- 4. Que en materia de recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos, el cumplimiento de la obligación de presentar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, se actualiza debió satisfacer a su vez, las exigencias formales y temporales, previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a continuación se puntualizan:
- a) Presentar por conducto del Órgano Interno ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización un informe por cada uno de los precandidatos registrado ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Utilizar en la presentación del informe el formato IRPECA-9 (Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas).
- c) Relacionar la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda por cada uno de los precandidatos, desde la fecha de su registro hasta la postulación del candidato ganador correspondiente.
- d)

  Adjuntar a los informes la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, así como los formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- e)

  Presentar el informe
  respectivo dentro de los plazos establecidos por la legislación
  electoral, es decir, a más tardar en la fecha que corresponda al
  inicio del periodo de solicitud de registro de candidatos a
  Gobernador del Estado; (6 de agosto de 2011, acorde al







Calendario electoral aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once).

5. Que aún en caso de sustitución de aspirantes a candidatos los partidos políticos se encuentran obligados a reportar todos los gastos que se hayan efectuado, tanto por el aspirante sustituto como por el que lo sustituye, virtud a que la suma de ambos se computará para los efectos del tope de gastos de precampaña, el cual se sujetará a los limites establecidos, es decir, el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG 23/2011.

Acorde a las disposiciones anteriores, a los hechos derivados de los medios de prueba que se desahogaron en el presente procedimiento, puntualizados en el considerando cuarto, y a la conclusión contendía en el dictamen consolidado, se determina que el Partido de la Revolución Democrática, omitió presentar los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, ambos contendientes al cargo de diputados local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas, Michoacán sin que las consideraciones que sustentó en la existencia de una renuncia a contender por el cargo al que aspiraban, sean suficientes para eximirle de responsabilidad.

Lo anterior en virtud de que la obligación de presentar los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los precandidatos en cita, nace en el momento mismo de su registro como precandidato ante el Instituto Electoral de Michoacán, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada con las documentales que obran en autos que consistente en los oficios RIEM/082/2011, de fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, signado por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, del







Partido de la Revolución Democrática, remitido a esta autoridad mediante el diverso oficio número SG/1725/2011 de fecha 28 veintiocho de julio de 2011 dos mil once, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

En conclusión, aún y cuando los citados precandidatos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, hayan renunciado a su aspiración de ser designados candidatos al cargo de diputados local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, esta circunstancia no los eximía de su obligación de rendir el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos que se le requirió, acorde a lo estipulado por el artículo 124 del Reglamento de Fiscalización, disposición conforme a la cual, en caso de sustitución de aspirantes a candidatos, los partidos políticos deben reportar, los gastos efectuados tanto por el aspirante sustituto como por el que los sustituye, suma que se computará para los efectos del tope de gastos de precampaña correspondiente; de ahí que resulta inconcuso la obligación del Partido de la Revolución Democrática de rendir el informe correspondiente, aún en el supuesto de renuncia; tomando en consideración que dicho requerimiento obedeció al ejercicio de su garantía de audiencia y tomando en cuenta que el actuar de los partidos políticos en materia de financiamiento con independencia de su origen (público o privado) se rige por los principios de transparencia y rendición de cuentas, que a su vez faculta a esta autoridad a establecer los mecanismos de verificación en materia de fiscalización, siendo el instrumento directo de control en la auditoria a las finanzas los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos.

Así pues, es pertinente asentar que, aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de rendir el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, ambos contendientes al cargo de diputados local por el principio de mayoría







relativa, del Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas, Michoacán esta autoridad en ejercicio de su atribución fiscalizadora libró el oficio número CAPyF/039/2011, de fecha 1º primero de febrero de 2012 dos mil doce, a la Contador Público Laura Margarita Rodríguez Pantoja, titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara si dentro del informe de la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., así como en las actas levantadas por los Secretarios de los Comités Municipales y Distritales, obra constancia de que los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, ambos contendientes al cargo de diputados local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas, Michoacán por parte del Partido de la Revolución Democrática realizaron erogaciones con motivo de las precampañas respectivas, solicitud que se desahogó en los términos del oficio número UF/20/2012, fechado el día 3 tres de febrero del año en curso, mediante el cual, esta autoridad fiscalizadora pudo constatar, que con respecto a los precandidatos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, contendientes al cargo de diputados local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXIV, de Lázaro Cárdenas, Michoacán no se detectó gasto alguno.

Sin embargo, es incuestionable que en la especie, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la omisión de presentar los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, a que se alude, por ello, se considera que la omisión del Instituto político debe ser sancionada ,como una falta sustancial, toda vez que vulnera de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza al haberse visto esta autoridad con dificultad para conocer con certeza, el origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática, derivados de su proceso interno de selección de candidatos, por cuanto ve a los precandidatos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, de







conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, del Código Electoral del Estado, 167 y 168, del Reglamento de Fiscalización.

SEXTO.- CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinarios 2011, procede la calificación, individualización e imposición de la sanción, para lo cual se tomarán en cuenta las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

Por otro lado, este órgano colegiado, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad. En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo 45, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, disponen expresamente que:

**Artículo 279.-** "Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;







- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal."

**Artículo 280.-** "Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código".

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

**Artículo 167.-** El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.







**Artículo 168.-**"La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

Por su parte, los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, señalan:

"Artículo 45. Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización".

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y







documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de los siguientes aspectos, entre los que se encuentran:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:







- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo´, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando







en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".

Puntualizados los criterios para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan al Partido de la Revolución Democrática, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las observaciones 1, 2 y la realizada bajo el anexo 3, del informe adicional solicitado, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Consecuentemente, las faltas relacionadas con la observación 1, vinculada con el requerimiento efectuado mediante informe adicional y 2, se consideran como **formales**, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables, mismas que a continuación se enmarcan:

- extemporáneamente los informes sobre origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales, requerido en la observación número 1 uno, así como los solicitados en los términos del requerimiento efectuado mediante informe adicional.
- b) Por no haber presentado los contratos escritos de donación que documentaran la aportación respaldada en los recibos de aportaciones de simpatizantes APOS folios 154 y 155 por un







monto de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos, 50/100, M.N), cada uno de ellos, en contravención a lo dispuesto por los numerales 45 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En suma, se advierte que las diversas infracciones acreditadas son faltas formales, relacionadas con el inadecuado soporte documental de la aportación en especie en términos del Reglamento de Fiscalización del Michoacán. Instituto Electoral de así como el cumplimiento extemporánea de presentar los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos al cargo de diputados locales, irregularidades mediante las cuales se afectan directamente un mismo valor común, que lo es el deber de rendición de cuentas, determinación conforme a la cual, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos 279 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículos 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización.

# CALIFICACIÓN DE LA FALTA

# a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Asimismo define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En los mismos términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En







cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Incluso, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Bajo las acepciones de referencia, en el caso a estudio, las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, son de omisión, ya que del examen de las mismas se infiere que dicho instituto político omitió presentar dentro del término que para tal efecto se estableció, 29 veintinueve informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de su proceso de elección interna al cargo de Diputados Locales, en contravención con lo dispuesto por los artículos 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG 23/2011, además de haber omitido presentar los contratos escritos de donación que documentaran la aportación respaldada en los recibos de aportaciones de simpatizantes APOS folios 154 y 155 por un monto de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos, 50/100, M.N), cada uno de ellos, en contravención a lo dispuesto por los numerales 45 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; omisiones que derivan del incumplimiento a las obligaciones de "hacer", previstas en el artículo 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 45, 47 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.







- b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.
- 1. Modo. En cuanto al modo, como se ha indicado en el contenido de la presente resolución, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos al cargo de diputados locales, dentro del plazo que para tal efecto estableció el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el Acuerdo identificado con la clave CG 23/2011, inobservado el contenido de los artículos 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; de igual manera, omitió presentar los contratos escritos de donación que documentaran la aportación respaldada en los recibos de aportaciones de simpatizantes APOS folios 154 y 155 por un monto de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos, 50/100, M.N), cada uno de ellos, en contravención a lo dispuesto por los numerales 45 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- 2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que, atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante el proceso interno de precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en atención a que el Partido de la Revolución Democrática cometió las infracciones susceptibles de sanción durante dicho periodo del proceso.
  - 3. Lugar. Tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditado ante esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes







faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues la omisión de apegarse a la fecha establecida por la normatividad electoral, en la presentación de sus informes de precampaña multicitados.

Así como la obligación de presentar los contratos escritos de donación que documentaran la aportación respaldada en los recibos de aportaciones de simpatizantes APOS folios 154 y 155 por un monto de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos, 50/100, M.N), cada uno de ellos, se sujetan con una obligación establecidas en los artículos 45 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que debió satisfacerse en esta entidad federativa.

# c). La comisión intencional o culposa de las faltas.

Acorde a las faltas formales acreditadas en el presente procedimiento al Partido de la Revolución Democrática, se concluye que en éstas concurre una omisión culposa, en vista de que, en lo relativo a la extemporaneidad de la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de los procesos internos de selección de candidatos al cargo de diputados locales de diversos distrito electorales, se omitió por parte de dicho instituto político ajustarse a la fecha establecida por la normatividad electoral, en la presentación de sus informes de precampaña multicitados; igualmente, por cuanto ve a la falta referente a la no presentación de los contratos escritos de donación que documentaran la aportación respaldada en los recibos de aportaciones de simpatizantes APOS folios 154 y 155 por un monto de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos, 50/100, M.N), incumplimiento a las obligaciones que se traducen por negligencia y falta de cuidado del instituto político de ajustarse a los lineamientos establecidos en materia de financiamiento.







Esta autoridad contó con los elementos para concluir que no existe mala fe por parte del partido, en razón de que, aún en forma extemporánea presentó la documentación e informes que les fue requeridos, mediante la notificación de las observaciones detectadas a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña, al desahogar el informe adicional requerido y al comparecer al presente procedimiento administrativo oficioso que permitieron aún fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, constatar la veracidad de los reportado en los informes correspondientes.

# d). La trascendencia de las normas transgredidas

En este rubro, las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la omisión de presentar los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña, dentro del plazos establecidos por la ley, así como al exhibir extemporáneamente los contratos escritos de donación que documentaran la aportación respaldada en los recibos de aportaciones de simpatizantes APOS folios 154 y 155 por un monto de \$19,983.50 (diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos, 50/100, M.N), las cuales conculcan las obligaciones previstas por los artículos 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 45, 47 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán se traducen en una puesta en peligro a los principios de rendición de cuentas y el de la transparencia, que tutelan los dispositivos de referencia, que se traduce en el deber de los entes políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, dentro de los plazos que para tal efecto se establezca los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, de igual modo, la documentación comprobatoria que sustente el informe respectivo.







En resumen de lo anterior, la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de precampaña, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos.

Por otra parte, es menester señalar que si bien, las disposiciones normativas que se vulneraron con las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática protege a los bienes jurídicos de la rendición de cuentas y el de la transparencia en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos en las precampañas, también lo es que, con la comisión de las falta formales, no se ocurrió un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, sino que, únicamente se les puso en peligro, razón por la cual dichas faltas se califican como formales.

En otros términos, la vulneración al principio de legalidad que trajo consigo la omisión del Partido de la Revolución Democrática de sujetarse a los plazos establecidos para el cumplimiento de sus obligaciones, se traduce en la infracción al artículo 35, fracción XIV, disposición conforme a la cual se impone la obligación a los entes políticos de ajustar sus actividades dentro de los causes legales; que se traduce en el cumplimiento de los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e).- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.







Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en razón a que con la comisión de dichas faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos, toda vez que esta autoridad tuvo los elementos necesarios para conocer, por una parte, el origen de la donación en especie respaldada en los recibos de aportaciones de simpatizantes respaldadas en los recibos de aportaciones en especie APOS folios 154 y 155 pudiendo a su vez, constatar la veracidad de los informes presentados tanto en ceros, como con movimientos, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución, empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad, pues tal conocimiento lo fue posterior a la etapa de revisión, en la cual la autoridad fiscalizadora debió de tener a su alcance el reporte de los ingresos y gastos, que en su caso se hubieren sufragado, y toda vez que ello no ocurrió, se estima que las omisiones del Partido de la Revolución Democrática debieron ajustarse a los plazos de entrega de la documentación que respaldara las aportaciones en especie recibidas así como los informes de precampaña presentados extemporáneamente.

# f).- La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Acorde a las consideraciones del Dictamen Consolidado del que deriva el presente procedimiento, no aportan ningún elemento que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias vinculadas con las faltas acreditadas en el presente, ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer







siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del citado instituto político no se han caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática, no haya presentado los contratos de donación que documentaran las aportaciones en especie que recibió, en los términos previstos por los artículos 45 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de igual modo, tampoco se cuentan con elementos para determinar la existencia de conducta sistemática, que lleve a concluir que por regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática omita rendir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, dentro de los plazos y términos establecidos por los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con los acuerdos signados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el particular.

## g).- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, sí existe pluralidad de faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, al haberse acreditado como se precisó en apartados precedentes que el instituto político incurrió en dos irregularidades al haber presentado de manera extemporánea diversos informes de precampaña de contendientes al cargo de diputados locales de diversos distritos, así falta de presentación de los contratos escritos de donación que documentaran las aportaciones en especie recibidas en sus procesos de selección interna de candidatos al cargo de Diputados Locales del Distrito III, de Maravatío.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificadas las faltas formales por esta autoridad electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas, como a las subjetivas, se procederá







a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

### a) Calificación de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el infractor se califican como levísimas, esto, debido a que, como se ha precisado en la calificación de las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, con su comisión únicamente se pusieron en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sin embargo no impidieron que la autoridad electoral desarrollara su actividad fiscalizadora, sino que únicamente la dilataron, al implicar que no se contara oportunamente con la información y documentación que respaldara las aportaciones en especie recibidas en el proceso interno de selección de candidatos, ello aunado a que, aún de manera extemporánea esta autoridad pudo constatar la certeza de los 26 veintiséis informes en ceros, y los 3 tres con movimientos de los aspirantes al cargo de diputados locales de diversos distritos electorales; además de que con respecto a las aportaciones en especie relacionadas con la observación número 2 dos, tampoco se acreditó un uso indebido de los recursos obtenidos.

# b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con las faltas señaladas, se concluye que no se acreditó que existiera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos conculcados, en este caso, la legalidad, certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, puesto que éstas al ser simples faltas de forma,







únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por los dispositivos que se vulneraron, teniendo únicamente como consecuencia que la actividad fiscalizadora de esta autoridad se retrasara.

No obstante lo anterior, ya que la infracción del partido político colocó a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tal falta, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar acabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

 Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);







- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Conforme a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, hubiese cometido el mismo tipo de faltas formales acreditadas en el presente procedimiento, esto es, haber omitido presentar los contratos escritos de donación que documentaran las aportaciones en especie recibidas, ni haber presentado extemporáneamente informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

## Imposición de la sanción.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- ➤ Las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se calificaron como **levísimas**;
- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido, al no haber presentado en tiempo los contratos escritos de donación que documentaran las aportaciones en especie recibidas, así como ante la presentación extemporánea de 29 informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos al cargo de diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011.







- Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral constatara por una parte, el origen de las aportaciones respaldadas en los recibos de aportaciones de simpatizantes APOS 154 y 155, así como la veracidad de lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática, en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011; teniendo los elementos a través del monitoreo para determinar que con respecto a los presentados en ceros efectivamente no se derivó gasto alguno, y por cuanto ve a los presentados con movimiento, pudo constatarse la certeza y veracidad de los montos reportados.
- Las faltas de mérito no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la documentación que se le requirió, así como un dilato a su actividad fiscalizadora.
- ➤ En la comisión de las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada, ni reincidente;
- Fueron presentados de manera extemporánea, 2 dos contratos escritos de donación que respaldaron documentalmente las aportaciones en especie recibidas por el precandidato Francisco Bolaños Carmona, contendiente al cargo de Diputado Local por el Distrito III, Maravatío, así como un total de 29 veintinueve informes extemporáneos sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de los procesos internos para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011.
- ➤ El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, el instituto político exhibió en forma extemporánea la documentación que le fue requerida, tales como los contratos escritos de donación e informes sobre el origen, monto y







destino de los recursos de precampaña, que se han identificado dentro del presente considerando.

➤ No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido en lo referente a la presentación extemporánea de los contratos de donación que documentaran las aportaciones recibidas así como los informes de precampaña, puesto que, reportó en tiempo la aportación respaldada en los recibos de aportaciones de simpatizantes APOS folios 154 y 155, además de que esta autoridad pudo constatar en base a la información proporcionada por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V." así como la derivada de las inspecciones oculares levantadas por los diferentes Secretarios de los Comités Municipales y Distritales, que los precandidatos respecto de los cuales se presentó en forma extemporánea sus informes respectivos no obtuvieron, ni erogaron gasto alguno.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de u a falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en artículos 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla dentro de los plazos establecidos, con lo previsto en los artículos, 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 45, 47 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una **multa** equivalente a **180 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$10,634.00 (diez mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**;







suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N.).







esta autoridad considera Conforme a lo anterior. que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiéndose guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución Federal y local, así como la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse por ser excesiva la cuantía en relación con la naturaleza de la infracción; en otras palabras, el juicio proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:







"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.







Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.- Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

La **falta sustancial** derivada del Dictamen Consolidado que dio origen al presente procedimiento se hace consistir en:

No haber presentado los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, ambos contendientes al cargo de diputados local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas.

Bajo estos lineamientos, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la misma para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se actualizaron en su comisión, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

# CALIFICACIÓN DE LA FALTA

# a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Asimismo define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva







que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática, **es de omisión**, puesto que el no haber presentado los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, ambos contendientes al cargo de diputados local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas, es consecuencia de un incumplimiento a una obligación de "hacer" consagrada por los numerales 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, 119, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con los Acuerdos que sobre el particular emitió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

# b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

 Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática, contaba con el plazo a que suficiente para entregar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de sus aspirantes a integrar Ayuntamientos, y sin embargo, no observó lo dispuesto







por los artículos 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, 119, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG 23/2011, al no haber presentado los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, ambos contendientes al cargo de diputados local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011.

- 2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de precampaña, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a sus aspirantes a ocupar el cargo de Diputado Local que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el instituto político de referencia cometió dicha falta durante el periodo del proceso.
- 3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito, se considera que su comisión lo fue en el propio Estado, por tanto, la infracción cometida por el instituto político debe enmarcarse en el ámbito territorial de esta Entidad Federativa, pues dicha obligación se encuentra regulada por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, como un deber de rendición de cuentas.
- a) La comisión intencional o culposa de las faltas.







La falta imputable al Partido de la Revolución Democrática, **tiene el carácter de dolosa**, ya que el Partido tenía el conocimiento que el deber de presentar los informes sobre el origen, monto y destino estaba contemplado por la reglamentación en la materia, aún en caso de sustitución o de renuncia, al ser una entidad de interés público.

# b) La trascendencia de las normas transgredidas

Con respecto a la falta formal relativa a la falta de presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, ambos contendientes al cargo de diputados local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas, Michoacán se considera que los dispositivos incumplidos con dicha omisión lo son los numerales 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, 119, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG 23/2011, disposiciones que tutelan los valores de transparencia, rendición de cuentas y legalidad.

De igual forma al dejar de observar el Partido de Revolución Democrática lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales.

c) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza, puesto que con la omisión de presentar







los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los que se han identificado en líneas precedentes, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

# d) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político haya omitido rendir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos, lo cual está regulado expresamente por nuestra reglamentación electoral. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

# e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente cometió una falta que vulneró lo previsto por los numerales 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y







118, 119, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre le origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011",

# INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

# a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se considera como **leve**, esto, debido a que haber omitido presentar los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, ambos contendientes al cargo de diputados local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral, teniendo pleno conocimiento de ésta, así como de las consecuencias que trae aparejada el no observarla, lo que demuestra la voluntad de dicho instituto político de no reportar sus recursos de conformidad con los lineamientos establecidos en la normatividad. Asimismo, la falta de mérito impidió que esta autoridad electoral desarrollara su actividad fiscalizadora, pues con la omisión en mención se impidió conocer el







origen y destino de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática, que en su caso hubieran recabado con motivo de sus precampañas.

Lo anterior, pese a que esta autoridad en los términos del oficio número CAPyF/039/2012, de fecha 1º primero de febrero de 2012 dos mil doce, haya solicitado a la contadora pública Laura Margarita Rodríguez Pantoja, constatara que el informe proporcionado por la empresa de "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V." así como por lo arrojado en las actas de inspección ocular levantadas por los diferentes Secretarios de los Comités Municipales y Distritales, se apreciara que los precandidatos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, ambos contendientes al cargo de diputados local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas, Michoacán no hayan erogado gasto alguno.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

# b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia en la rendición de cuentas y el de la legalidad, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, como lo son los artículos 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, 119, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG 23/2011, dispositivos que tutelan los







principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

# c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido presentar los informes de precampaña de sus aspirantes al cargo de diputados locales , vulnerando los numerales 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, 119, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.







Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como leve;
- La falta sustancial sancionable causó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: el de la transparencia en la rendición de cuentas, así como el de la legalidad;
- La falta en cita impidió que esta autoridad electoral desarrollará su actividad fiscalizadora, pese a que implicó una obstaculización a dicha actividad, trayendo como que no se estuviese en condiciones de conocer de manera cierta el origen y destino de los recursos del partido en su proceso interno de selección de candidatos al cargo de diputados locales;
- ➤ No se presentó una conducta reiterada, ni reincidente;
- Existen elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad.
- No fueron presentados 2 dos informes relacionados con los precandidatos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, ambos contendientes al cargo de diputados local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas, Michoacán
  - Existe mala fe, por parte del instituto político al no haber presentado los informes citados anteriormente.
  - No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido en lo referente a la no presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos Víctor Solórzano Buenrostro y Manuel Santamaría Contreras, ambos contendientes al cargo de diputados local por el principio de mayoría relativa, del Distrito







XXIV de Lázaro Cárdenas, Michoacán en atención a que como se advierte del informe rendido por la titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, al no se advertirse del informe proporcionado por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", así como por lo arrojado en las actas de inspección ocular levantadas por los diferentes Secretarios de los Comités Municipales y Distritales, que se haya efectuado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71 fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, 119, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a 210 doscientos diez días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$12,406.80 (doce mil cuatrocientos seis pesos 80/100 M.N.); misma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 2 dos faltas formales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o







indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada en 1 una ministración de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar







que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente







relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorque por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas,







las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

# **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer, sustanciar y formular la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

**SEGUNDO.** Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática**, por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos que presentó







el citado instituto político, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de su candidato a diputados, en la forma y términos emitidos en el considerando quinto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- b) Multa por la cantidad de \$10,634.00 (diez mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N); misma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 2 dos faltas formales.
- c) Multa por la cantidad de \$12,406.80 (doce mil cuatrocientos seis pesos 80/100 M.N.); misma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 1 falta sustancial.

**TERCERO.** Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de las ministraciones en los términos señalados en considerando sexto de esta Resolución.

**CUARTO.** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**QUINTO**. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.







Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del día 7 siete de marzo de 2012 dos mil doce.

Lic. Iskra Ivonne ∃ Consejera Electoral, Presid	
Lic. María de Lourdes Becerra Pérez Consejera Electoral e Integrante de la Comisión. (rúbrica)	Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos Consejero Electoral e Integrante de la Comisió (rúbrica)
Secretario Técni	io Celorio Otero co de la Comisión. úbrica)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-Doy fe.-----

LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN